



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2931 -2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 0241-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0241-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-4359

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1750-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre del 2018, sus escritos de descargos y la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 20 de noviembre del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de marzo de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica La Virgen (en adelante, **CH La Virgen**) de titularidad de La Virgen S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el acta de supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 518-2016-OEFA/DS-ELE del 25 de noviembre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 299-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 429-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 4 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20492925030.
- 2 Archivo ubicado en la carpeta denominada "Informe Preliminar de Supervisión Directa" contenida en el disco compacto que obra en el folio 92 del expediente.
- 3 Páginas de la 169 a la 297 del documento denominado "Informe de Supervisión" ubicado en la carpeta denominada "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenida en el disco compacto que obra en el folio 92 del expediente.
- 4 Folios del 2 al 92 del expediente.
- 5 Folios del 25 al 29 del Expediente.
- 6 Folio 30 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N° 041343. Folios del 99 al 121 del Expediente.





5. El 7 de junio del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 28 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 28 de junio del 2018<sup>10</sup>, La Virgen presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 20 de noviembre del 2018<sup>11</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos.
8. Posteriormente, el 23 de noviembre del 2018<sup>12</sup>, La Virgen presentó información complementaria (en adelante, **escrito complementario**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que alguna de ellas genere daño real a la salud o vida de las personas, trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Con Carta N° 1755-2018-OEFA/DFAI del 4 de junio del 2018.

<sup>9</sup> Folios 122 al 127 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 054955.

<sup>11</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 095304.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** La Virgen no consideró los efectos potenciales de su actividad, sobre los componentes ambientales, toda vez que los volquetes que trasladaban material de construcción, cruzaban directamente sobre el río Tarma.

#### a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó la presencia de volquetes cruzando el río Tarma trasladando material de acarreo desde una cantera privada hacia la Planta Chancadora de la CH La Virgen. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías H01-1 al H01-8 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

13. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades con la finalidad de evitar la alteración de la calidad del agua del río Tarma, debido a que se observó volquetes cruzando el río Tarma para el traslado de material de acarreo<sup>15</sup>.

#### Análisis de descargos

14. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que mediante la Carta LV 055/16 presentada el 29 de marzo del 2016<sup>16</sup>, adjuntó el "Procedimiento de Cruce de Unidades Pesadas y livianas por Río", el cual previó las medidas ambientales tomadas a fin de minimizar el impacto del cruce de vehículos, sobre la calidad del agua del río Tarma.

15. Agrega que, si bien el Procedimiento de Cruce lo obligaba a realizar determinadas actividades dirigidas a evitar los impactos ocasionados por el cruce de vehículos,

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Folios 4 reverso al 7 del Expediente.

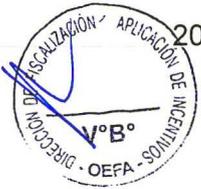
<sup>15</sup> De acuerdo a la Autoridad Supervisora, el administrado pudo considerar como medida preventiva, la implementación de un sistema de alcantarillas que permita el paso del agua sin tener contacto con las maquinarias pesadas. (Considerando 26 del Informe de Supervisión).

<sup>16</sup> Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-023111.



en dicho documento no se obligó a generar documentación que acredite dichas acciones. De esta forma, exigírsele dicha documentación contraviene el principio de presunción de licitud y el principio de legalidad pues se le está exigiendo documentación que no está obligada a generar.

16. Cabe señalar que si bien el administrado acreditó contar con un Procedimiento de Cruce de Unidades Pesadas y livianas por Río con Código GCZ-001 (en adelante, **Procedimiento de Cruce**)<sup>17</sup>, de la lectura del mismo se advierte que el administrado, se comprometió (entre otros) a contar con un *check list*<sup>18</sup> de pre uso de equipos y a realizar charlas de cinco (5) minutos de forma previa a la operación de las unidades motorizadas.
17. Así, el numeral 6.1 – Condiciones Previas de Seguridad, el numeral 6.2 – Inspección del Equipo y el numeral 7 – Registros y Anexos, del Procedimiento de Cruce señalan expresamente el uso de *check list*, así como la realización de charlas de cinco minutos antes del uso de las unidades motorizadas<sup>19</sup>.
18. En tal sentido de la revisión del Procedimiento de cruce, se advierte que si bien el administrado no se encontraba obligado a acreditar las acciones detalladas en el numeral 6.3 – Operación del Procedimiento de Cruce, este se comprometió a elaborar *check list* de pre uso de equipos antes que éstos ingresaran al río Tarma.
19. De esta forma, el *check list* de pre uso de quipos contemplado en el Procedimiento de Cruce, es un documento que permitiría acreditar que el administrado -en el periodo contemplado entre marzo a octubre del 2016<sup>20</sup>- llevó a cabo la revisión de los equipos antes que éstos ingresaran al río Tarma; es decir, que el administrado no consideró los efectos potenciales para evitar que sus acciones generen un impacto negativo al río al momento de trasladar el material de construcción sobre el referido río.
20. En ese sentido, considerando que el Procedimiento de cruce contempla la generación de documentación (*check list*), corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a que se habrían vulnerado los principios de Presunción de Licitud y Legalidad al solicitarle información con la que no contaban o no se había generado, pues por el contrario, el administrado contaba con documentación que permitía acreditar que tuvo en cuenta los efectos potenciales de sus actividades y por otro lado, lo que la administración fiscaliza es que el



<sup>17</sup> Fecha de elaboración 11 de marzo del 2016. Folio 36 del Expediente.

<sup>18</sup> Cabe indicar que en la presente Resolución el *check list* debe entenderse como una lista de control.

<sup>19</sup> Folio 36 del Expediente.

#### Procedimiento de Carga – CGZ-001

##### “6.1. Condiciones Previas de Seguridad

6.1.1. Al iniciar la actividad de operación de cualquier unidad motorizada, se deberá contar con; ATS, *check list*, formatos de izaje (para caso de la grúa); previamente los operarios deben haber recibido, la charla diaria de 5 minutos.

(...)

##### 6.2. Inspección del equipo

6.2.1. El personal operario quien conduce y opere las unidades motorizadas, debe inspeccionar primeramente el equipo antes de iniciar las actividades, verificar si hay fugas de aceite y otros que señalan en los *check list*.

(...)

#### 7. REGISTROS Y ANEXOS

- Check list de pre-uso de Equipo.”

(Lo subrayado es agregado)

<sup>20</sup> Periodo que habrían durado las acciones de cruce de vehículos por el río Tarma.





administrado identifique un posible impacto (traslado de material a través de camiones que atraviesan el río) y considere los efectos potenciales de sus actividades a fin de evitar algún impacto negativo (ejecución de su procedimiento de cruce).

21. De otro lado, en la Audiencia de Informe Oral el administrado indicó que la imputación se encuentra referida a que no consideró los efectos potenciales y no a no realizar las conductas sin haber llevado un mecanismo de prevención. Asimismo, manifiesta que, si bien no presentó la documentación que permita acreditar que el procedimiento se haya realizado, afirma haber realizado los procedimientos correspondientes para el adecuado manejo por parte del personal que maneja los equipos.
22. Conforme se desarrollado en la presente Resolución, la presente imputación se refiere a que La Virgen no consideró los efectos potenciales para evitar que sus acciones generen un impacto negativo al río al momento de trasladar el material de construcción sobre el referido río, así el control de las medidas adoptadas por el administrado se tenía que realizar mediante el uso de un *check list* de pre-uso de equipos antes que éstos ingresen al río Tarma; es decir, mediante el *check list* el administrado hubiera podido acreditar que consideró los efectos negativos, mas no es la única forma de acreditación. En efecto, al no contar esta Dirección con la información que permita acreditar que efectivamente el administrado consideró los efectos potenciales corresponde desestimar lo indicado por el administrado.
23. De otro lado, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que los resultados de monitoreo mensuales realizados en las estaciones de muestreo AS-01 (cercano al punto de cruce de los volquetes), AS-02 y AS-03, se advierte que no se ha superado los Estándares de Calidad Ambiental ni se ha advertido la presencia de Aceites y Grasas, por lo que, quedaría demostrado que el cruzar el río Tarma con vehículos pesados y livianos no afectó dicho cuerpo de agua. Asimismo, en la Audiencia de Informe Oral alegó que los equipos cumplían con el procedimiento y que no se detectó en los monitoreos realizados que se hayan superado los límites establecidos, alegando que consideró los impactos negativos.
24. Al respecto, si bien de los resultados de monitoreo de calidad de agua (Informes de Ensayo) que obran en el Expediente, se aprecia que las aguas del río Tarma se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Agua; sin embargo, dichos resultados no acreditarían que el administrado haya considerado los efectos potenciales de sus actividades. Asimismo, lo alegado por el administrado en la Audiencia de Informe Oral no permite acreditar que efectivamente haya considerado dichos efectos.
25. Ello se debe, a que en el Informe de Monitoreo<sup>21</sup> no se ha señalado si la toma de muestra del Punto AS-01<sup>22</sup> se realizó durante las actividades de recojo de material agregado en el río Tarma o que alguna unidad motorizada se haya encontrado realizando actividades en el río, lo cual permitiría vincular las actividades de cruce de vehículos con el cumplimiento de los ECA. Por tanto, el presente alegato del administrado ha quedado desvirtuado.
26. Finalmente, en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado alega que debe considerarse que la Autoridad Supervisora

<sup>21</sup> Correspondiente al Segundo trimestre del 2016, presentado mediante Hoja de Trámite N° 51110-2016, y el cual tiene como sustento los Informes de Ensayo presentados por el administrado.

<sup>22</sup> Punto de monitoreo más cercano a la zona se realiza el recojo de material agregado para la construcción de la CH La Virgen.



determinó que se tomaron consideró los efectos potenciales de sus actividades, tal como se indicó en el Informe Preliminar de Supervisión N° 518-2016-OEFA/DS-ELE y en el Informe de Supervisión; toda vez que los mismos señalan que la empresa no estaría considerando los efectos potenciales de sus unidades pesadas a fin de no generar afectación a la calidad del río Tarma.

- 27. Si bien la Autoridad Supervisora reconoció que se tomó una medida preventiva a través de la elaboración del Procedimiento de Cruce, dicho documento por sí mismo no permite acreditar que el administrado haya ejecutado las acciones descritas en él, más aún cuando el administrado contempló el uso de *check list* de pre uso de equipo como parte del Procedimiento de Cruce, es decir, un documento que permitía acreditar las características de los vehículos antes de su ingreso al río Tarma.
- 28. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre el agua del río Tarma, al trasladar material de construcción a través de volquetes que atraviesan el referido río.
- 29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado implementó la ventana cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

30. La CH La Virgen cuenta con los siguientes Instrumentos de gestión ambiental:

Documento	Fecha	Materia
Resolución Directoral N° 044-2005-MEM/AAE	2 de febrero de 2005	Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Central Hidroeléctrica La Virgen
Oficio N° 270-2009-MEM/AAE	13 de febrero de 2009	Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Central Hidroeléctrica La Virgen - modificación en las obras de conducción y conducto forzado
Resolución Directoral N° 025-2015-MEM/DGAAE	26 de enero de 2015	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) - Cambios menores de la Central Hidroeléctrica La Virgen
Resolución Directoral N° 0168-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR	7 de agosto de 2015	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - operación de una planta dosificadora y chancadora de piedra para la construcción de la Central Hidroeléctrica La Virgen.
Resolución Directoral N° 052-2016-MEM/DGAAE	18 de febrero de 2016	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) - Ampliación de potencia instalada de la Central Hidroeléctrica La Virgen

31. Al respecto, en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental anteriormente señalados se contempló la construcción de la Ventana cero (0) como parte de las instalaciones de la CH La Virgen.

**b) Análisis del hecho imputado**

32. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó que aguas debajo de la zona de trabajo de la bocatoma de la CH La Virgen e inicio del





túnel de conducción, el administrado había aperturado un túnel denominado Ventana cero (0) el cual se interconecta con la línea del túnel de conducción. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas H02-1 y H02-2 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

33. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado construyó la Ventana cero (0) sin que éste se encontrara contemplado en alguno de los instrumentos de gestión ambiental de la CH La Virgen.

**c) Análisis de descargos**

34. En sus escritos de descargos como en la Audiencia de Informe Oral, La Virgen ha reconocido de manera clara, concisa, expresa e incondicional su responsabilidad respecto de la implementación de la Ventana Cero (0) durante la construcción del túnel de conducción de la CH La Virgen<sup>24</sup>; además, indica que al tratarse de un incumplimiento enmarcado dentro del ámbito de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país corresponde se le declare la responsabilidad administrativa sin imponer una sanción.
35. Sin perjuicio del reconocimiento realizado por el administrado, es necesario precisar que, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental**, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados, y con aquellos que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
36. Asimismo, conforme lo ha señalado el administrado el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; en tal sentido, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de La Virgen c corresponde evaluar el dictado de una medida correctiva, la misma que será analizada en el acápite correspondiente.
37. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente y del reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que La Virgen implementó la ventana cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

<sup>23</sup> Folios 11 reverso del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 110 y 111 del Expediente.



#### IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
41. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

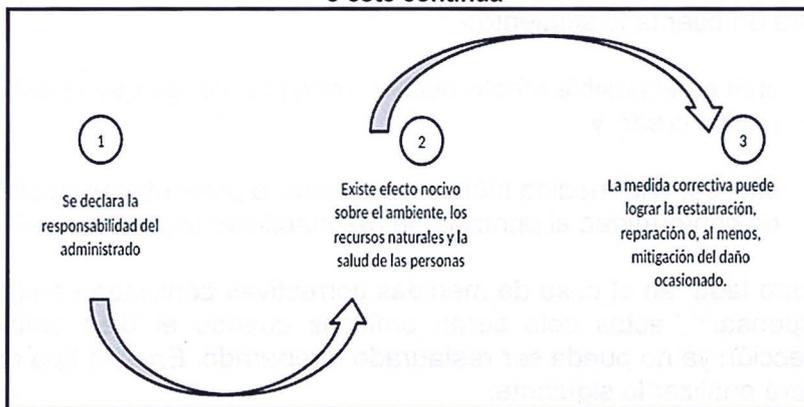
<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, os recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Conducta infractora N° 1

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre los componentes ambientales toda vez que trasladó material de construcción a través de volquetes que atraviesan el río Tarma.
48. Sobre el particular, el administrado ha señalado en su escrito de descargos que dejó de utilizar unidades motorizadas pesadas (volquetes) en el mes de octubre del 2016 cuando se dejó de extraer material de construcción del río Tarma.
49. De la revisión de la Ficha de la CH La Virgen elaborada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN<sup>32</sup> en el mes de marzo del 2018, se aprecia que la CH La Virgen obtuvo autorización por parte del Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional – COES SINAC, para realizar la Conexión para las Pruebas en Servicio, el 19 de enero del 2018.
50. Asimismo, en la referida ficha se indica que el administrado solicitó al Ministerio de Energía y Minas la ampliación de su Puesta en Operación Comercial hasta mayo y junio del 2018, en consecuencia, se advierte que, la CH La Virgen ha iniciado su etapa de operación, lo cual permite concluir que las actividades de construcción han finalizado.
45. En consecuencia, al haberse acreditado que el administrado ha concluido con las actividades de construcción de la CH La Virgen, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

##### b) Conducta infractora N° 2

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó la ventana cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.

52. Sobre el particular, es pertinente señalar que la construcción de la ventana cero (0) sin contar con la correspondiente certificación ambiental, ha ocasionado impactos ambientales que no han sido identificados y para los cuales no se establecieron medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar o compensar, de ser el caso, dichos impactos; por lo que resulta necesario revertir sus efectos nocivos.
53. A manera de referencia para los posibles impactos causados por la implementación de la ventana cero (0), de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la CH La Virgen<sup>33</sup>, se advierte que la mayor parte de los impactos ambientales identificados asociados a la construcción de las

<sup>32</sup> Disponible en:  
[https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.2.1.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.2.1.pdf)

<sup>33</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2005-MEM/AE el 2 de febrero del 2005.



ventanas uno (1) y dos (2) del túnel de conducción tienen influencia en los componentes ambientales suelo, flora y fauna<sup>34</sup>.

**Tabla N° 1 - Resumen de impactos ambientales identificados para la construcción de las ventanas uno (1) y dos (2)**

Etapa	Impactos ambientales identificados
Construcción	Alteración del suelo por movimiento de tierras
	Alteración de la geomorfología del lugar
	Alteración del drenaje natural del agua subterránea
	Generación de taludes inestables
	Alteración del paisaje
	Pérdida de cobertura vegetal
	Pérdida de diversidad vegetal
	Ahuyentamiento de especies mamíferas
	Fragmentación de hábitat de aves y mamíferos

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica La Virgen  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

54. Por otro lado, se debe reiterar que el administrado en su escrito de descargos se limitó a reconocer su responsabilidad respecto del presente hecho imputado.
55. En la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de noviembre del 2018, el administrado señaló que se ha concluido con las labores de construcción del túnel de conducción en la ventana cero (0) y, en el año 2016, procedió con el taponamiento de la sección que unía esta ventana con el ingreso al túnel de conducción.
56. Asimismo, indicó que a la fecha existe una abertura (ingreso al túnel de conducción en ventana cero) y un tramo aproximadamente de cien (100) metros sin rellenar, el cual es de difícil acceso para personas ajenas al proyecto.
57. Mediante el escrito complementario<sup>35</sup>, La Virgen presentó un registro fotográfico del estado actual<sup>36</sup> de la zona circundante a la ventana cero (0), en el cual se observa: (i) el avance de la revegetación de manera natural en el área de trabajo externa a dicha ventana; (ii) la abertura de ingreso al túnel de conducción a dicha ventana; y, (iii) el interior de túnel sin rellenar, conforme se muestra a continuación:



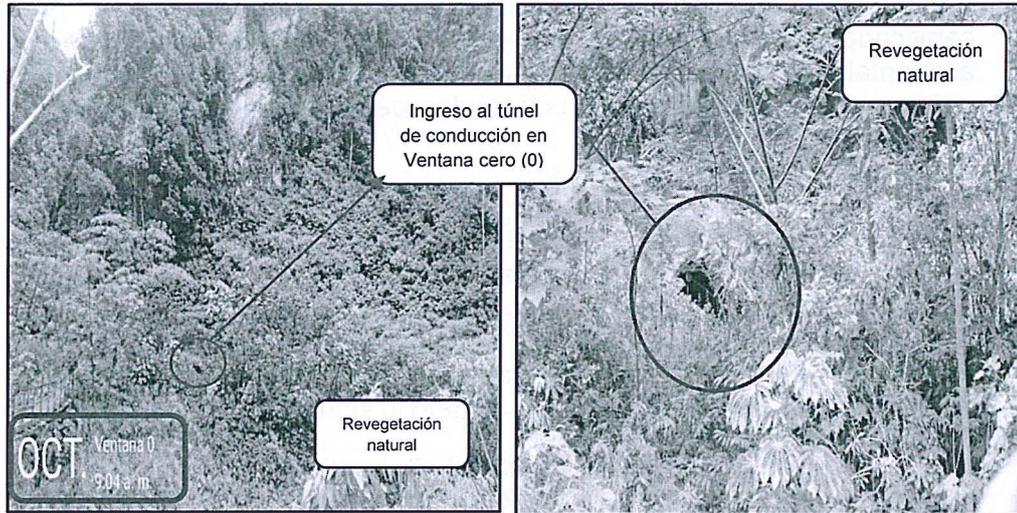
<sup>34</sup> EIA de la CH La Virgen, aprobado Resolución Directoral N° 044-2005-MEM/AAE el 2 de febrero del 2005. Véase Capítulo 6: "Impactos Ambientales Previsibles" Folios del 112 al 146 del referido instrumento.

<sup>35</sup> Escrito del 23 de noviembre del 2018 con registro N° 2018-E01-095304.

<sup>36</sup> Al mes de octubre de 2018.



**Imagen N° 1 – Vista del Exterior:  
Revegetación natural en el área de trabajo externa a ventana cero (0)**



Fuente: Escrito presentado por el administrado con N° de registro 2018-E01-095304

**Imagen N° 2– Vista del Interior:  
Taponamiento de la sección del túnel de conducción y tramo de acceso de la Ventana cero (0)**



Fuente: Escrito presentado por el administrado con N° de registro 2018-E01-095304

58. De lo anteriormente expuesto, considerando que los administrados están obligados a prevenir, mitigar o compensar los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, habiendo concluido la construcción del túnel de conducción, se requiere al administrado consultar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono<sup>37</sup> de la ventana cero (0).

<sup>37</sup> En caso se decida realizar el abandono de la ventana cero (0), esta deberá estar en concordancia con lo establecido en el EIA de la CH La Virgen, en relación a la forma de llevar a cabo la restauración de áreas alteradas y el proceso de abandono de las ventanas (1 y 2) construidas en el proyecto.

EIA de la CH La Virgen, aprobado Resolución Directoral N° 044-2005-MEM/AAE el 2 de febrero del 2005.  
"7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.2 Medidas de mitigación  
(...)

b) Zona de Manejo Ambiental de la Quebrada Toropaccha  
Manejo de la infraestructura

Durante la construcción, las ventanas de acceso para las labores dentro del túnel aductor deberán ser construidas



- 59. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>38</sup>.
- 60. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora.
- 61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Ventana Cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.	El administrado deberá gestionar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0).	(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar la consulta a la autoridad competente respecto a la procedencia del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0).	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad competente, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.



adecuándose al medio físico para que, una vez concluidas las obras, sean selladas adecuadamente integrándose estéticamente al medio ecológico.  
(...)"

**7.8 Medidas para la Etapa de Abandono**

**7.8.3 Restauración del Medio y Desmontaje de la Infraestructura**

- Los túneles y canales deberán ser llenados y/o rellenados con material de desmonte.

(...)"

38

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

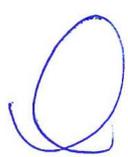
- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





		(ii) El administrado deberá obtener el pronunciamiento de la autoridad competente.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad competente respecto instrumento de gestión ambiental que haya determinado, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del pronunciamiento emitido por dicha autoridad.
		(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad competente, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el referido instrumento.	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental indicado por la Autoridad Certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.
		(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo recomendado por la autoridad competente	(iv) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental que haya recomendado la Autoridad Certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI la <u>copia del cargo de presentación</u> del referido instrumento de gestión ambiental.
		(v) El administrado deberá obtener la aprobación o desaprobación de la autoridad competente.	(v) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar <u>copia de la referida resolución de aprobación o desaprobación.</u>



62. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la autoridad competente tiene la potestad final de resolver la aprobación o desaprobación de la evaluación del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0) presentado por el administrado. En ese sentido, en un primer momento el administrado deberá solicitar la opinión de la autoridad competente con respecto a la pertinencia del referido instrumento de gestión ambiental y el contenido a elaborar, para la obtención de la certificación ambiental.

63. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta a la autoridad competente. Además, la autoridad certificadora deberá evaluar el referido instrumento en el plazo legal que le



corresponda, mediante la cual el administrado pueda obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora.

64. Posteriormente de que el administrado obtenga el pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora sobre el instrumento que le corresponda evaluar, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado dicho pronunciamiento, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del referido instrumento.
65. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>39</sup> desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la elaboración y presentación del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora. En tal sentido, La Virgen deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo de presentación de dicho instrumento de gestión ambiental.
66. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique a esta Dirección la aprobación o desaprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
67. A fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2, es preciso reiterar que la autoridad certificadora tiene la potestad final de resolver la aprobación o desaprobación de la evaluación del instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, solo en el supuesto de desaprobación de dicha evaluación, esta Dirección considera pertinente requerir a La Virgen realice el cierre y el rellenado de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0), es decir, desde el taponamiento de la sección del túnel de conducción hasta la ladera que mantiene la vegetación boscosa en la salida de la referida ventana.



68. Esta obligación tiene la finalidad de restaurar el área intervenida, devolviendo las condiciones ambientales en las que se encontraba antes del inicio de los trabajos realizados. En tal sentido, la ejecución del cierre y rellenado de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0), el cual deberá realizarse de la siguiente manera:
  - (i) Priorizar la utilización de material de relleno que presente características similares en cuanto a granulometría y composición al material que se extrajo por la construcción de la ventana.

39

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



- (ii) Mitigar los impactos ambientales negativos causados por componentes auxiliares que hayan sido utilizados para la implementación de la ventana cero (0), por ejemplo, caminos de acceso o depósitos de desmonte.
- (iii) Analizar la estabilidad de la zona luego de realizada las actividades, sustentando las variables geotécnicas a utilizar.
- (iv) Tener en cuenta las condiciones del medio (clima, suelo, pendiente y otros parámetros físicos y químicos) en todas las actividades a realizar y, contemplar el menor tiempo posible de trabajo para favorecer la revegetación natural del área.
- (v) No afectar la vegetación circundante natural, para ello se debe establecer el periodo oportuno de intervención en el área a restaurar, sustentando expresamente los criterios a adoptar para la elección.
- (vi) Otras cuestiones que considere pertinente.

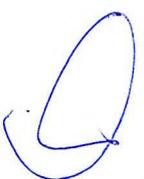
69. Cabe indicar que, en su escrito de descargos N° 2, en su escrito complementario y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado propuso como medida correctiva utilizar una malla metálica y no un tabique de concreto, debido a que mediante de dicha acción habría un menor impacto y que ésta permitiría que la vegetación crezca de manera natural; además, agregó que el área de la ventana cero (0) se encuentra en proceso de recuperación natural, por lo que considera que no resulta necesaria la media correctiva propuesta, en el extremo de la revegetación.

70. Conforme se ha indicado, el administrado debe mitigar los impactos ambientales generados por la apertura de una ventana que no estaba contemplada en su EIA, por lo que corresponde imponer una medida correctiva que busque regresar el ambiente a su estado natural. Por ello, se requiere al administrado realizar el cierre y el rellenado de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero. Asimismo, si el administrado considera necesario el uso de la malla como un medio para favorecer la revegetación natural del talud intervenido en el acceso de la ventana cero (0) puede implementar dicha medida, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes.

1. Por lo expuesto, y en el supuesto de desaprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Ventana Cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.	En el supuesto caso de desaprobación en la evaluación del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0), el administrado deberá:  1. Realizar el cierre y rellenado de la totalidad del acceso horizontal de la	1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que desaprueba la Autoridad Certificadora, el administrado deberá cerrar y rellenar de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0).	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:  - Informe Técnico en el cual se detallen: (i) las acciones a realizar para lograr: el rellenado de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0); (ii) el material





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	ventana cero (0), desde el taponamiento de la sección del túnel de conducción hasta la ladera que mantiene la vegetación boscosa en la salida de la referida ventana.		utilizado; (iii) método utilizado, entre otros que considere pertinente. Asimismo, deberá adjuntar registro fotográfico fecha y georreferenciado.
	2. Realizar actividades que favorezcan la revegetación natural del talud (las que pueden incluir lo propuesto por el administrado referido a la malla) así como todas aquellas áreas afectadas por la construcción de la ventana cero (0).	2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el cierre y rellenado de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0), deberá realizar la revegetación el talud en el cual construyó la entrada de la Ventana cero (0).	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:  - Informe Técnico en el cual se detallen: (i) las actividades realizadas para favorecer la revegetación natural del talud del área intervenida en ventana cero (0); (ii) medios probatorios que acrediten que el estado de la vegetación regresó a las condiciones ambientales anteriores a los trabajos realizados para la construcción de la ventana cero (0) y (iii) información que acredite que ha realizado el adecuado seguimiento de la vegetación en el área impactada.

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación, se ha considerado que el administrado ha concluido las actividades constructivas de la CH La Virgen, así como el plazo de la contratación y ejecución de servicios parecidos escalando aproximadamente para el caso en cuestión<sup>40</sup>. En ese sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que desaprueba la Autoridad Certificadora.

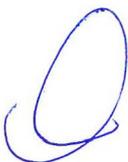
73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la obligación del numeral N° 1 de la Tabla N° 3, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

74. De otro lado, y a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda obligación, se está considerando un plazo de treinta (30) días hábiles contabilizados desde finalizado el cierre y rellenado de la ventana cero (0), para que realice actividades que favorezcan la revegetación natural del área intervenida.

75. Por último, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la segunda obligación de la Tabla N° 3, de ser el caso, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



<sup>40</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "RELLENO DEL CANAL 19.9 DE LA COMISION DE USUARIOS M-MALINGA"  
 Identificador convocatoria: 449697  
 Plazo de contratación: quince (15) días calendario  
 Plazo de ejecución: treinta (30) días calendario.  
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **La Virgen S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de ser el caso, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **La Virgen S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **La Virgen S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar **La Virgen S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **La Virgen S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

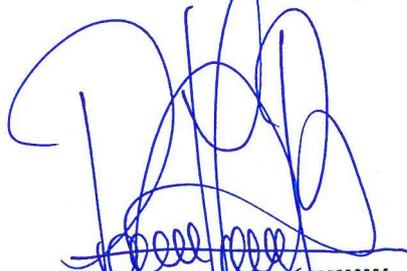
Expediente N° 0241-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **La Virgen S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **La Virgen S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



.....  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/lti-cvt